



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/2012.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de mayo de dos mil quince.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **44/2012;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGCCJ-DGP-E-006-06-2012, de veintiuno de junio de dos mil doce, el entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó al Contralor, que la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, le comunicó que la Jefa de Departamento y Enlace Administrativo **todos servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** que para la contratación del viaje de pensionados y jubilados inscritos en el Plan Nacional de Atención a Pensionados del Poder Judicial de la Federación,

por error adjudicó la contratación del servicio a la agencia de viajes , a pesar de que ésta ofreció un precio más alto que otras agencias con las que se cotizó; igualmente, refirió que la titular del recinto se comprometió a restituir el monto de la diferencia entre la cotización de la empresa contratada y la siguiente de menor precio, esto es, la cantidad de \$3,016.00 (tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) al Alto Tribunal, y que ésta no elaboró punto para acuerdo ni se solicitó la elaboración del contrato simplificado respectivo (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil doce el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 44/2012 (fojas de la 2 a 4 del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.**

Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce y sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 44/2012 en contra de la servidora pública señalada, al estimar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el artículo 41, fracción V, del Acuerdo General de Administración V/2008, de veinticinco de septiembre de dos mil ocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Alto Tribunal. Lo anterior en esencia, al considerarse que la servidora citada, contrató el servicio de hospedaje, con motivo del viaje de pensionados y jubilados a realizarse los días del ocho al diez de junio de dos mil doce, dejando de atender las condiciones del mercado y de verificar que el precio fuera el más conveniente para el Alto Tribunal, ya que, como se ha visto, contrató el servicio más caro a pesar de que existía otra empresa que ofrecía las mismas condiciones a un precio inferior (fojas 175 a 190 del expediente principal).

4. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
5. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdos de cinco y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que no ofreció pruebas y declaró precluído su derecho para ofrecerlas respectivamente (fojas 228 y 250 a 251 del expediente principal).
6. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 262 del expediente principal).
7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince se declaró



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 265 del expediente principal).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El nueve de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con apercibimiento privado de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen"

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el cargo de Jefa de Departamento y Enlace Administrativo, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no manejó adecuadamente los recursos públicos, específicamente, que para la contratación de servicios, debe atenderse a las condiciones de mercado, verificando que el precio reúna las

mejores condiciones de calidad y oportunidad para el Alto Tribunal, ya que adjudicó la contratación del servicio de hospedaje para jubilados y pensionados, a quien ofreció el precio más alto del servicio requerido, a pesar de que otra de las negociaciones que cotizaron el mismo, ofrecieron idénticas condiciones a un precio inferior.

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 279 del expediente principal).

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo **44/2012**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 278 vuelta del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora involucrada en el cargo de Jefa de Departamento y Enlace Administrativo, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debía cumplir con las obligaciones previstas por la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto que desempeña, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el incumplimiento a la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con el artículo 41, fracción V, del Acuerdo General de Administración VI/2008, de veinticinco de septiembre de dos mil ocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Alto Tribunal.



14. Concretamente se le atribuye abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en este caso, haber incumplido con la obligación del manejo adecuado de recursos públicos, específicamente, que para la contratación de servicios, debe atenderse a las condiciones de mercado, verificando que el precio reúna las mejores condiciones de calidad y oportunidad para el Alto Tribunal.



15.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...).”

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos**

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...”

**Acuerdo General de
Administración VI/2008.**

**“Artículo 41. CONTRATACIONES
ESPECIALES. Son contrataciones
especiales:**

(...)

V. Las de prestadores de servicios para la impartición de cursos y talleres socioculturales, de servicios de alimentos, de alquiler de recintos para la realización de eventos culturales, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte requeridos por las Casas de la Cultura, Desarrollo Humano o por la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, cuando se justifique plenamente por esas áreas la necesidad de no realizar el procedimiento que correspondería conforme al monto de la contratación;

(...)

*El precio al que se pacten todas las contrataciones especiales en el caso de las fracciones III a VI de este numeral, **deberá ser acorde al del mercado atendiendo a las mejores condiciones en cuanto a calidad y oportunidad.** Las erogaciones respectivas se comprobarán conforme a las disposiciones generales aplicables en la materia, debiendo informarse semestralmente sobre la misma al*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité de Gobierno, indicando el monto erogado y las demás circunstancias pertinentes.”

16. El dispositivo jurídico antes citado, reitera o reproduce los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y honradez que rigen el manejo de los recursos públicos por parte de los entes del estado contenido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, los cuales deben ser observados inexcusablemente en toda adquisición, arrendamiento o servicios contratados por el sector público.

Conforme a dicho dispositivo constitucional, la regla general, consistente en que las adquisiciones públicas deben asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

17. Traslado esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- I. La servidora pública recibió nombramiento definitivo, de Jefe de Departamento, rango B, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del uno de abril de dos mil nueve, en la plaza número 3003, causando baja por renuncia el treinta y uno de julio de dos mil

¹ **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trece (fojas 22 y 258 del expediente principal).

II. De la Cédula de Funciones en copia certificada (foja 29 del expediente principal), se acredita que tiene asignadas entre otras, las siguientes:

- Auxiliar en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la casa de la Cultura.
- Expedir cheques y tramitar transferencias bancarias para el pago de bienes, servicios, arrendamientos, derechos, contribuciones y cualquier otro derivado de la operación de la CCJ con autorización del titular.

III. Del informe que rindió la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, el seis de julio de dos mil doce (fojas 135 y 136 del expediente principal), se acredita:

- a) Que la servidora pública involucrada, en su calidad de Enlace Administrativa de dicho recinto, con el propósito de llevar

a cabo la contratación del servicio de hospedaje para los pensionados y jubilados inscritos en el Plan Nacional de Atención a Pensionados del Poder Judicial de la Federación a realizarse los días del ocho al diez de junio de dos mil doce, solicitó cotizaciones a diversas agencias de viajes, por lo que inicialmente presentó tres propuestas, pero debido a la disparidad de costos, la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica le pidió que cotizara nuevamente el servicio.

- b) De estas nuevas ofertas, la titular del recinto consideró que la mejor opción era el Hotel _____, sin embargo, las agencias de viajes _____ es le informaron por correo electrónico que no contaban con disponibilidad para las fechas requeridas y no se consideró el precio de la agencia _____, porque ofrecía la habitación sencilla en \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y la doble, en \$5,752.00 (cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

00/100 M.N.), lo cual excedía del presupuesto.

c) En esta segunda cotización con diversas agencias de viajes, la Directora de la Casa de la Cultura consideró que la mejor opción para la contratación del servicio, era la propuesta del Hotel ..., a través de la agencia Viajes Peninsulares; sin embargo, aclaró la titular señalada, que la enlace administrativa le precisó que el importe más bajo era el que proponía ... *“... pero que parecía existir un error...”* por lo que aquella le solicitó que verificara los precios, hecho lo cual, la enlace corroboró que había una imprecisión en la oferta realizada por esta última negociación y en realidad el costo era más alto, por lo que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica adjudicó la contratación del servicio a la agencia Viajes Peninsulares (fojas 135 y 136 del expediente principal).

d) A pesar de lo anterior, la titular de la referida Casa de la Cultura, puntualizó

que el uno de junio de dos mil doce, la enlace administrativa le presentó a firma el cheque para el pago de servicio de hospedaje "... y al ver el nombre del beneficiario del cheque inmediatamente me percaté que no era la agencia autorizada por la suscrita, toda vez que la agencia Carmen (sic) siempre cotiza más alto..." por lo que le manifestó su inconformidad a la enlace, "... quien me respondió que quizá tanta cotización la confundió..."; por lo que, considerando que los jubilados no podrían viajar con posterioridad al ocho de junio de dos mil doce, firmó el cheque y, de inmediato, se comunicó con la licenciada

adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para informarle lo sucedido, así como que restituiría al Alto Tribunal el monto de la diferencia entre las cotizaciones recibidas (foja 136 párrafo primero del expediente principal).

- IV. Del informe que rindió la servidora pública involucrada, recibido el catorce de agosto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil catorce (fojas 146 y 147 del expediente principal), se acredita:

a) Corroboró todo lo anteriormente relatado y explicado en el informe que presentó la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, el seis de julio de dos mil doce, en especial, lo tocante a la falta atribuida, que debido a la premura del tiempo para realizar la reservación y a la carga habitual de trabajo "... *tuve una confusión y erróneamente no tomé en consideración la actualización de costos, recibida el 29 de mayo por* ... la cual incrementaba el costo total del hospedaje de \$50,480.00 a \$53,910.00, por lo que solicité a dicha empresa la reservación de hospedaje para el grupo de pensionados en el hotel. ... los días 8 al 10 de junio en paquete todo (sic) el día 30 de mayo incluido (sic) vía telefónica a las 12:12 horas ese mismo día, se recibió correo electrónico de ...
indicando que por la premura del tiempo se solicitaba el pago total y

a vuelta de correo la suscrita indicó que estaba autorizada la contratación de dicho hospedaje”.

b) Reiteró que el error cometido se originó por una confusión de su parte y que en ningún momento hubo intención alguna de violar la normativa (foja 147 vuelta, segundo párrafo del expediente principal).

V. De las cotizaciones que solicitó la servidora pública involucrada a

” el veintiocho de mayo de dos mil doce, que obra a foja 95 del expediente principal y la cotización de la agencia de viajes

’ del veintinueve de mayo de dos mil doce, que obra a foja 100 del expediente principal para el viaje de pensionados y jubilados inscritos en el Plan Nacional de Atención a Pensionados del Poder Judicial de la Federación, se incluyeron, el precio por persona en habitación doble y sencilla, por 3 días 2 noches en plan todo incluido de los siguientes hoteles:

a) En el caso de ”
es:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOTEL	SENCILLA	DOBLE
	\$3,446.-	\$2,445.-
	\$4,250.-	\$3,125.-
	\$4,706.-	\$3,138.-
	\$5,070.-	\$3,575.-
	\$5,500.-	\$2,875.-
	\$6,390.-	\$3,933.-

Atendiendo a que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica eligió el Hotel ..., tenemos que los precios ofrecidos por ... fueron los siguientes:

Habitación sencilla	\$3,446.00 por persona	Habitación doble	\$2,445.00 por persona
---------------------	------------------------	------------------	------------------------

En consecuencia, ya que ... realizó su cotización estimando los costos por persona, atendiendo a los precios que propuso, en habitación doble de \$2,445.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y en sencilla de \$3,446.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), esas cantidades multiplicadas por el número de habitaciones dobles y sencillas requeridas resulta un total de \$55,792.00 (cincuenta y cinco mil setecientos noventa y

dos pesos 00/100 moneda nacional), como se muestra en la siguiente tabla:

HABITACIONES	COSTO
2 habitaciones sencillas (2 personas)	\$3,446.00 X 2= \$6,892.00
10 habitaciones dobles (20 personas)	\$2,445.00 X 20= \$48,900.00
TOTAL	\$55,792.00

b) La agencia de viajes ofreció los siguientes precios de diversos hoteles en Cancún, todos, en plan todo incluido, calculando el costo por habitación, como consta en la cotización que obra en copia simple de correo electrónico (foja 100 del expediente principal) y es:

HOTEL	SENCILLA	DOBLE
(minimo 3 noches)	\$7,059.00 Sin disponibilidad	\$9,414.00 Sin disponibilidad
.	\$12,278.00	\$13,216.00
.....	\$5,500.00	\$5,752.00
.....	\$6,306.00	\$6,306.00
.....	\$4,250.00	\$6,248.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cancún		
	\$10,675.00	\$10,675.00
	\$4,504.00	\$4,990.00

Habitación sencilla	\$ 4,504.00 por habitación	Habitación doble	\$4,990.00 por habitación
---------------------	----------------------------	------------------	---------------------------

Ahora la cotización de la agencia de viajes
, ofreció sus servicios en \$4,504.00 (cuatro mil quinientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional) en ocupación sencilla y \$4,990.00 (cuatro mil novecientos noventa pesos m.n.), en habitación doble, su cotización total fue por la cantidad de \$58,908.00 (cincuenta y ocho mil novecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), tal como se representa a continuación:

HABITACIONES	COSTO
2 habitaciones sencillas:	\$4,504.00 X 2= \$9,008.00
10 habitaciones dobles:	\$4,990.00 X 10= \$49,900.00
TOTAL	\$58,908.00

c) De las cotizaciones anteriores descritas en los incisos a) y b), se concluye que la servidora pública al contratar a la empresa

dejó de advertir que ésta cotizó y cobró

un precio superior al de , por la siguiente diferencia:

\$58,908.00 - \$55,792.00 =	\$3,116.00
-----------------------------	-------------------

VI. De la copia certificada de la factura número de Serie OC-42219 de fecha cuatro de junio de dos mil doce, que expidió la agencia de viajes , a foja 113 del expediente principal, se acredita que sólo cobró la cantidad de \$53,918.00 (cincuenta y tres mil novecientos dieciocho pesos); sin embargo, ello obedece a que únicamente consideró nueve habitaciones dobles, tal como se lo solicitó la servidora pública involucrada a la representante de dicha negociación, en el correo electrónico de treinta y uno de mayo de dos mil doce que obra agregado a foja 103 del expediente principal, donde aquélla le pidió que dejara pendiente la facturación correspondiente a la habitación faltante. Por tanto, si al monto total de la operación de \$58,908.00 (cincuenta y ocho mil novecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional) le restamos el costo de una habitación doble de \$4,990.00 (cuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional, se obtiene como resultado la cantidad de \$53,918.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(cincuenta y tres mil novecientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) que fue la que facturó la citada agencia de viajes.

18. Pues bien, de los datos antes revelados y con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, se desprende que la servidora pública tenía la obligación del manejo adecuado de recursos públicos, específicamente que para la contratación de servicios, debe atenderse a las condiciones de mercado, verificando que el precio reúna las mejores condiciones de calidad y oportunidad para el Alto Tribunal y de realizar los procedimientos de contratación de bienes o servicios, es decir, llevarlos a cabo con apego a la normativa vigente y asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

19 Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha servidora no sujetó su actuación a tal obligación, ya que adjudicó la contratación del servicio de hospedaje para jubilados y pensionados, a quien ofreció el precio más alto, a pesar de que otra de las negociaciones que cotizaron el servicio requerido, ofreció idénticas condiciones a un precio inferior, por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

20 En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por la servidora pública responsable en el informe recibido el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 226 y 227 del expediente principal), en el que, por un lado reconoce el error de no haber actualizado el costo de las habitaciones dobles y sencillas de la agencia y por el otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.



21 Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

22 Respecto a los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

23 Por lo tanto, está demostrado plenamente que la servidora pública cometió la infracción administrativa que se le atribuye y su responsabilidad, además de que sus argumentos defensivos son ineficaces.



24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el artículo 41, fracción V, del Acuerdo General de Administración VI/2008, de veinticinco de septiembre de dos mil ocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Alto Tribunal.

25

CUARTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Las circunstancias socioeconómicas. No es necesario precisarlas, dado que en este caso no se propondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de la infractora se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que la servidora pública ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de octubre de dos mil ocho, y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Jefa de Departamento, Rango B, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, por lo que tenía una antigüedad acumulada al treinta y uno de julio de dos mil trece, de cuatro años, diez meses, fecha en que causó baja por renuncia, según constancia que expide la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 258 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la falta del manejo adecuado de recursos públicos, específicamente, que para la contratación de servicios, debe atenderse a las condiciones de mercado, verificando que el precio reúna las mejores condiciones de calidad y oportunidad para el Alto Tribunal.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados, no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de once de diciembre de dos mil catorce que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 261 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, ya que se reembolsó el excedente de la diferencia de precios en la contratación que adjudicó por confusión (foja 138 del expediente principal).

26. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

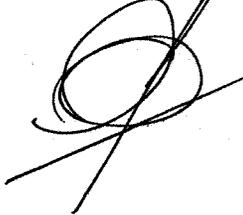
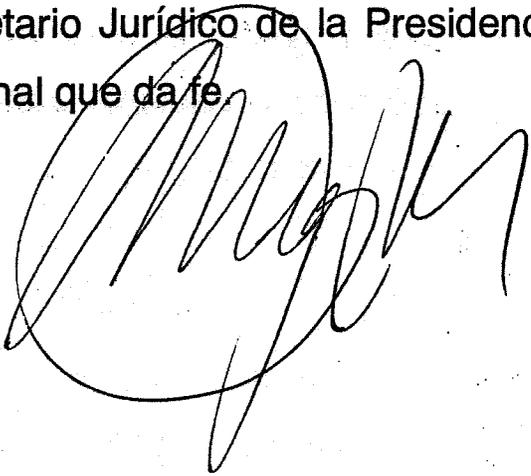
PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad material del procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de Jefa de Departamento, Rango B, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García,

Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que da fe



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
administrativa 44/2012.

